



BOLETIN OFICIAL

DE LA CIUDAD DE CEUTA

Dirección y Administración: PALACIO MUNICIPAL - Archivo

Año LXXXVII

Martes 13 de Noviembre de 2012

EXTRAORDINARIO N.º 5

SUMARIO

DISPOSICIONES GENERALES CIUDAD DE CEUTA

CIUDAD AUTÓNOMA DE CEUTA

16.- Servicios mínimos a cumplir por la empresa de autobuses Hadú-Almadraba y por el transporte público en vehículos ligeros Taxi, durante la huelga general convocada el día 14 de noviembre de 2012.

17.- Servicios mínimos a cumplir por la empresa URBASER S.A., durante la huelga general convocada el día 14 de noviembre de 2012.

18.- Servicios mínimos a cumplir por el Consejo Económico y Social C.E.S., durante la huelga general convocada el día 14 de noviembre de 2012.

19.- Servicios mínimos a cumplir por la empresa AMGEVICESA, durante la huelga general convocada el día 14 de noviembre de 2012.

20.- Servicios mínimos a cumplir por la empresa OBIMASA, durante la huelga general convocada el día 14 de noviembre de 2012.

21.- Servicios mínimos a cumplir por la empresa PROCESA, durante la huelga general convocada el día 14 de noviembre de 2012.

22.- Servicios mínimos a cumplir por la empresa Servicios Turísticos de Ceuta, durante la huelga general convocada el día 14 de noviembre de 2012.

23.- Servicios mínimos a cumplir por las empresas Africana de Contratas y Construcciones S.L., Imesapi y la UTE IDAM-Ceuta, durante la huelga general convocada el día 14 de noviembre de 2012.

24.- Servicios mínimos a cumplir por el Organismo Autónomo Servicios Tributarios de Ceuta, durante la huelga general convocada el día 14 de noviembre de 2012.

25.- Servicios mínimos a cumplir por el Instituto de Idiomas de la Ciudad de Ceuta, durante la huelga general convocada el día 14 de noviembre de 2012.

26.- Servicios mínimos a cumplir por el Consorcio Rector del Centro Asociado a la UNED en Ceuta, durante la huelga general convocada el día 14 de noviembre de 2012.

27.- Servicios mínimos a cumplir por el Instituto de Estudios Ceutíes, durante la huelga general convocada el día 14 de noviembre de 2012.

28.- Servicios mínimos a cumplir por la Empresa Municipal de la Vivienda de Ceuta, Sociedad Anónima (EMVICESA), durante la huelga general convocada el día 14 de noviembre de 2012.

29.- Servicios mínimos a cumplir por el Instituto Ceutí de Deportes, durante la huelga general convocada el día 14 de noviembre de 2012.

30.- Servicios mínimos a cumplir por la empresa OBIMACE, durante la huelga general convocada el día 14 de noviembre de 2012.

31.- Servicios mínimos a cumplir por el Patronato Municipal de Música de Ceuta, durante la huelga general convocada el día 14 de noviembre de 2012.

32.- Servicios mínimos a cumplir por la Fundación Premio Convivencia, durante la huelga general convocada el día 14 de noviembre de 2012.

33.- Servicios mínimos a cumplir por la empresa Radio Televisión Ceuta S.A.U, durante la huelga general convocada el día 14 de noviembre de 2012.

I N F O R M A C I O N

| | |
|----------------------------------|--|
| PALACIO DE LA ASAMBLEA: | Plaza de Africa s/n. - Telf. 956 52 82 00 |
| - Administración General | Horario de 9 a 13,45 h. |
| - Registro General e Información | Horario de 9 a 14 y de 16 a 18 h. |
| - Día 3 de mayo | Horario de 9 a 13 h. |
| - Fiestas Patronales | Horario de 10 a 13 h. |
| - Días 24 y 31 de diciembre | Horario de 9 a 13 h. |
| | Telf. 956 52 83 15 - Fax 956 52 83 14 |
| SERVICIOS FISCALES: | C/. Padilla (Edificio Ceuta-Center) |
| - Importación | Telf. 956 52 82 95. Horario de 8 a 2 y de 4 a 7 h. |
| - I.P.S.I. | Telf. 956 52 82 86. Horario de 8 a 3 y de 4 a 6 h. |
| SERVICIOS SOCIALES: | Juan de Juanes s/n. - Telfs. 956 50 46 52 - 956 50 46 53. Horario de 10 a 14 h. |
| BIBLIOTECA: | Avda. de Africa s/n. - Telf. 956 51 30 74. Horario de 10 a 14 h. y de 17 a 20 h. |
| LABORATORIO: | Avda. San Amaro - Telf. 956 51 42 28 |
| FESTEJOS: | C/. Tte. José Olmo, 2 - Telf. 956 51 06 54 |
| JUVENTUD: | Avda. de Africa s/n. - Telf. 956 51 88 44 |
| POLICIA LOCAL: | Avda. de España s/n. - Telfs. 956 52 82 31 - 956 52 82 32 |
| BOMBEROS: | Avda. de Barcelona s/n. - Telfs. 956 52 83 55 - 956 52 82 13 |
| INTERNET: | http://www.ceuta.es |

DISPOSICIONES GENERALES CIUDAD DE CEUTA

CIUDAD AUTÓNOMA DE CEUTA

16.- De conformidad al art. 59.6 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se hace público el siguiente: ANUNCIO:

Pongo en su conocimiento que con fecha 7-11-2012, la Excm. Sra. Vicepresidenta 1ª de la Mesa de la Asamblea Dª Adela Mª Nieto Sánchez, promulgó el siguiente Decreto:

ANTECEDENTES DE HECHO

Por las Centrales Sindicales UGT y CCOO se ha convocado para el próximo día 14 de noviembre de 2012 una Huelga General.

La huelga afectaría a un servicio esencial y de interés general para la ciudadanía como es el mantenimiento de las condiciones de movilidad en cuanto medio indispensable para garantizar la satisfacción de derechos y bienes constitucionalmente protegidos como son entre otros, el derecho a la libre circulación de los ciudadanos.

Los servicios mínimos son el porcentaje de actividad que se juzga imprescindible mantener durante una huelga para que los servicios esenciales cumplan su finalidad y la comunidad pueda recibir, aunque con mayores molestias, las prestaciones vitales o esenciales durante la duración de la misma.

A través de oficios dirigidos a la Vicepresidencia 1ª de la Asamblea en nombre y representación de la empresa de autobuses Hadú-Amadraba S.L. así como del sector del taxi, se comunica la fijación de los servicios mínimos esenciales en el transporte público urbano y en el transporte público en vehículos ligeros Taxi respectivamente.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Si bien la CE en su art. 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad.

Segundo.- Por su parte el art. 10 del RD 17/1977 de 4 de marzo de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El TC en sus ST 11,26 Y 33/1981, 51/1986 y 27/1989, ha sentado doctrina en materia de huelga res-

pecto a la fijación de tales servicios esenciales, la cual ha sido resumida por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990 de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que existe una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquellos evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga en términos razonables.

Es claro que la empresa presta un servicio esencial a la comunidad cual es facilitar la libre circulación de los ciudadanos. El mantenimiento de las condiciones de movilidad es un interés general que se ve indudablemente afectado de una manera directa por la huelga convocada. El conflicto planteado en lo que afecta a este servicio esencial como es la libertad de circulación y de interés general para la ciudadanía ceutí pone en grave riesgo el derecho a la movilidad previsto en el art.-19 de la CE dado el posible deterioro de las condiciones de acceso a puestos de trabajo, residencia, centros hospitalarios, de actividad económica, social, cultural...razón por la que constituye un medio necesario para el desarrollo de otros derechos.

En consecuencia, corresponde establecer los servicios mínimos para la huelga convocada con la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación de servicios esenciales para los ciudadanos.

Tercero.- La determinación de servicios mínimos no pretende garantizar el funcionamiento normal del servicio, sino meramente tratar de reducir o paliar la lesión que al servicio público esencial de transporte le genera el ejercicio del derecho a la huelga.

No obstante, en el establecimiento de servicios mínimos debe existir una razonable proporcionalidad entre la protección del interés de la comunidad y la restricción impuesta al ejercicio del derecho de huelga, entre los sacrificios impuestos a los huelguistas y los que padezcan los usuarios (STS 26/05/2003).

Cuarto.- En cuanto a la competencia, el artículo 25.1 y 2 apartado II) de la Ley de Bases de Régimen Local establece entre las competencias y servicios que deberá asumir el Municipio para satisfacer necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal: el transporte público de viajeros. El artículo 26 del mencionado texto legal preceptúa como servicios obligatorios a prestar en municipios con población superior a 50 mil habitantes el transporte colectivo urbano de viajeros.

El art. 10.2 del RD Ley 17/1977 establece que la designación de servicios mínimos es competencia de la autoridad gubernativa. La autoridad gubernativa a la que compete fijar los servicios mínimos será el propio Gobierno o el órgano de la Comunidad Autónoma o municipal con competencias sobre los servicios afectados o aquellas autoridades en que estos deleguen o

que ostenten su delegación general (STC 33/1981, STC 233/1997, STS 18.10/202 RJ 2002, 10152). En este sentido, la ostenta la Excm. Sra. Vicepresidenta 1ª de la Mesa de la Asamblea Dª Adela Mª Nieto Sánchez por Decreto de la Excmo. Sr. Presidente de la Ciudad Autónoma de Ceuta de fecha 16-06-2011 y Decreto 27-01-2012 se delegan las competencias de h) Transporte público urbano, la cual conlleva la facultad de dirigir y gestionar el servicio en cuestión.

PARTE DISPOSITIVA

Se establecen como servicios mínimos a cumplir por la empresa de autobuses Hadú-Amadraba S.L y por el transporte público en vehículos ligeros Taxi durante la huelga convocada para el próximo día 14-11-2012, los relacionados en el Anexo que se acompaña. Publíquese en el BOCCE.

ANEXO

Servicios mínimos:

.-servicios mínimos esenciales en el transporte público urbano en el 50% de los efectivos de un día laborable.

.-servicios mínimos esenciales en el transporte público en vehículos ligeros Taxi, en el 25% de los efectivos de un día laborable.

En Ceuta a 7 de noviembre de 2012.- V.º B.º EL PRESIDENTE, P.D.F. (27-01-2012).- LA VICEPRESIDENTA 1.ª DE LA ASAMBLEA.- Fdo.: Adela M.ª Nieto Sánchez.- LA SECRETARIA GENERAL (PDF BOCCE 23-02-2010).- LA LICENCIADA EN DERECHO.- Fdo.: Cristina Ruiz Arroyo.

17.- El Excmo. Sr. Consejero de Medio Ambiente, Servicios Comunitarios y Barriadas, en virtud de atribución de competencias conferidas por el Presidente de la Ciudad de Ceuta, al amparo del artículo 142.2 del Estatuto de Autonomía, por Decreto de fecha uno de marzo de dos mil doce (01-03-12) y conforme a lo dispuesto en los artículos 21 de la Ley 7/85 y 24 del Real Decreto Legislativo, 781/86, ha resuelto dictar con esta fecha el siguiente:

DECRETO

ANTECEDENTES DE HECHO

Por las Centrales Sindicales UGT y CCOO, se ha convocado para el próximo día 14 de noviembre de 2012 una Huelga General.

La huelga afectaría a un servicio esencial y de interés general para la ciudadanía

Los servicios mínimos son el porcentaje de actividad que se juzga imprescindible mantener durante una huelga para que los servicios esenciales cumplan

su finalidad y la comunidad pueda recibir, aunque con mayores molestias, las prestaciones vitales o esenciales durante la duración de la misma.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Si bien la CE en su art.- 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad.

Segundo.- Por su parte el art.- 10 del RD 17/1977 de 4 de marzo de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El TC en sus ST 11, 26 y 33/ 1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales, la cual ha sido resumida por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990 de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que existe una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquellos evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga en términos razonables.

Es claro que la empresa presta un servicio esencial a la comunidad cual es facilitar el abastecimiento de agua a los ciudadanos.

En consecuencia, corresponde establecer los servicios mínimos para la huelga convocada con la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación de servicios esenciales para los ciudadanos.

Tercero.- En todo caso, las resoluciones que señalen los servicios mínimos habrán de estar debidamente motivadas, (STC 19.06.2006) sin que sea válida ofrecer una motivación genérica válida para cualquier convocatoria de huelga o se fundamenten en circunstancias que no sean específicas de aquellas a que se refieren.

Y ello también como medida para facilitar la posible defensa de los afectados y el control de los Tribunales (entre otras, STS 26.05.2003)

Cuarto.- La determinación de servicios mínimos no pretende garantizar el funcionamiento normal del servicio, sino meramente tratar de reducir o paliar la lesión que al servicio público esencial del abastecimiento del agua en nuestra ciudad, le genera el ejercicio del derecho a la huelga.

No obstante, en el establecimiento de servicios mínimos debe existir una razonable proporcionalidad entre la protección del interés de la comunidad y la

restricción impuesta al ejercicio del derecho de huelga, entre los sacrificios impuestos a los huelguistas y los que padezcan los usuarios (STS 26.05.2003)

Quinto.- El incumplimiento de los servicios mínimos por los trabajadores designados no convierte en ilegal la huelga pero los trabajadores que se hayan negado a prestar tales servicios quedarán incurso en causa de despido disciplinario de modo análogo a lo que sucede con los servicios de seguridad y mantenimiento (art.- 16.2 RD Ley 17/1977)

Sexto.- En cuanto a competencia, el art.- 10.2 del RD-Ley 17/1977 establece que la designación de servicios mínimos es competencia de la autoridad gubernativa. La autoridad gubernativa a la que compete fijar los servicios mínimos será el propio Gobierno o el órgano de la Comunidad Autónoma o municipal con competencias sobre los servicios afectados o aquellas autoridades en que estos deleguen o que ostenten su delegación general (STC 33/1981, STC 233/1997, STS 18.10.2002 RJ 2002, 10152). En este sentido, la ostenta el Excmo. de Medio Ambiente Servicios Comunitarios y Barriadas, en virtud del Decreto del Excmo. Sr. Presidente de la Ciudad Autónoma de Ceuta de fecha 01/03/12.

PARTE DISPOSITIVA

-Los Servicios mínimos a cumplir por la Empresa URBASER S. A. , durante la huelga general convocada el día 14 de noviembre de 2012, son los siguientes:

TURNO MAÑANA

Equipo 1 Conductor + 2 peones con camión C:R:C: carga trasera y un camión carga lateral para la recogida de contenedores

TURNO TARDE:

Equipo 1 Conductor + 2 peones con camión C:R:C: con carga trasera para la recogida de contenedores.

Equipo 2 Conductor+ 2 peones con Camión Cuba

Los centros establecidos para la recogida son los siguientes:

Hospitales: Hospital Universitario de Ceuta (Loma Colmenar)

Ambulatorios
Manzanera
Bda. Príncipe Felipe
Recinto Sur
Centro Diálisis Polígono

Centro de Menores
San Antonio (Núcleo Urbano San Antonio)
y Barriadas

San Antonio (Loma Larga)
Mediterráneo (Bda. Solís)
Punta Blanca (Calamocarro)
- Guardería

Centros Públicos
CETI
Cruz Blanca (Avda. España)
Cruz Blanca (Bda. Príncipe Alfonso)

Prisión
Mercados

- Lugares indicados de Baldeos
- Mercados de la Ciudad

Publíquese en el BOCCE

Ceuta, 8 de noviembre de 2012- V.º B.º EL PRESIDENTE, P.D.F. EL CONSEJERO DE MEDIO AMBIENTE, SERV. COMUNITARIOS BDAS.(decreto Presidencia de 1-04-2008).- LA SECRETARIA GENERAL.

18.- RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Por las Centrales Sindicales UGT Y CCOO se ha convocado para el próximo día 14 de noviembre 2012 una Huelga General.

La Huelga General afectaría a los servicios esenciales y de interés general para la ciudadanía.

Los servicios mínimos son el porcentaje de actividad que se juzga imprescindible mantener durante una huelga para que los servicios esenciales cumplan su finalidad y la comunidad pueda recibir, aunque con mayores molestias, las prestaciones vitales o esenciales durante la duración de la misma.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Si bien la CE en su art.- 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad.

Segundo.- Por su parte el art.- 10 del RD 17/1977 de 4 de marzo de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El TC en sus ST11,26 y 33/1981,51/1986 y 27/1989 ha sentado doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales, la cual

ha sido resumida por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990 de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo -en cuenta que existe una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquellos evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga en términos razonables.

En consecuencia, corresponde establecer los servicios mínimos para la huelga convocada con la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación de servicios esenciales para los ciudadanos.

Cuarto.- En todo caso, las resoluciones que señalen los servicios mínimos habrán de estar debidamente motivadas, (STC 19.06.2006) sin que sea válida ofrecer una motivación genérica válida para cualquier convocatoria de huelga o se fundamenten en circunstancias que no sean específicas de aquellas a que se refieren.

Y ello también como medida para facilitar la posible defensa de los afectados y el control de los Tribunales (entre otras, STS 26.05.2003)

Quinto.- La determinación de servicios mínimos no pretende garantizar el funcionamiento normal del servicio, sino meramente tratar de reducir o paliar la lesión que al servicio público esencial de limpieza le genera el ejercicio del derecho a la huelga.

No obstante, en el establecimiento de servicios mínimos debe existir una razonable proporcionalidad entre la protección del interés de la comunidad y la restricción impuesta al ejercicio del derecho de huelga, entre los sacrificios impuestos a los huelguistas y los que padezcan los usuarios (STC 26.05.2003)

Sexto.- El incumplimiento de los servicios mínimos por los trabajadores designados no convierte en ilegal la huelga pero los trabajadores que se hayan negado a prestar tales servicios quedarán incurso en causa de despido disciplinario de modo análogo a lo que sucede con los servicios de seguridad y mantenimiento (art.- 16.2 RD Ley 17/1977)

Séptimo.- En cuanto competencia, el art.- 10.2 del RD-Ley 17/1977 establece que la designación de servicios mínimos es competencia de la autoridad gubernativa. La autoridad gubernativa a la que compete fijar los servicios mínimos será el propio Gobierno o el órgano de la Comunidad Autónoma o municipal con competencias sobre los servicios afectados o aquellas autoridades en que estos deleguen o que ostenten su delegación general (STC 33/1981, TC 233/1997, STC 18.10.2002 R 2002,10152.

PARTE DISPOSITIVA

Los servicios mínimos a cumplir por el Consejo Económico y Social C.E.S., durante la huelga general

convocada el día 14 de noviembre de 2012, son los relacionados en el Anexo que se acompaña.

Publíquese en el B.O.C.C.E.

Ceuta, a 8 de noviembre de 2012.- EL PRESIDENTE.- Fdo.: Basilio Fernández López.- Doy fe.- LA SECRETARIA GENERAL.- Fdo.: M.^a Dolores Pastilla Gómez.

ANEXO

Atención al público y administración:
D.^a Antonia Rejano Melgar.

Servicios Técnicos:
D.^a María F. Rodríguez Calvo.

19.- La Excm. Sra. Presidenta del Consejo de Administración de la sociedad municipal "Aparcamientos Municipales y Gestión Vial de Ceuta S.A." D.^a Yolanda Bel Blanca, en virtud de las competencias conferidas por el Presidente de la Ciudad de Ceuta, al amparo del artículo 14.2 del Estatuto de Autonomía, por Decreto de fecha seis de noviembre de dos mil nueve y conforme a lo dispuesto en los artículos 21 de la Ley 7/85 y 24 del Real Decreto Legislativo, 781/86, ha resuelto lo siguiente:

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Por las centrales sindicales UGT y CC.OO. se ha convocado para el próximo día 14 de noviembre de 2012 una Huelga General.

La Huelga General afectaría a los servicios esenciales y de interés general para la ciudadanía.

Los servicios mínimos son el porcentaje de actividad que se juzga imprescindible mantener durante una huelga para que los servicios esenciales cumplan su finalidad y la comunidad pueda recibir, aunque con molestias, las prestaciones vitales o esenciales durante la duración de la misma.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Si bien la CE en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho a la huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad.

Segundo.- Por su parte el artículo 10 del RD 17/1977 de 4 de marzo de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El TC en sus ST 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales, la cual ha sido resumida por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990 de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que existe una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquellos evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga en términos razonables.

En consecuencia, corresponde establecer los servicios mínimos para la huelga convocada con la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación de servicios esenciales para los ciudadanos.

Tercero.- En todo caso, las resoluciones que señalen los servicios mínimos habrán de estar debidamente motivadas, (STC 19.06.2006) sin que sea válida ofrecer una motivación genérica válida para cualquier convocatoria de huelga o se fundamenten en circunstancias que no sean específicas de aquellas a que se refieren.

Y ello también como medida para facilitar la posible defensa de los afectados y el control de los Tribunales (entre otras, STS 26.05.2003).

Cuarto.- La determinación de servicios mínimos no pretende garantizar el funcionamiento normal del servicio, sino meramente tratar de reducir o paliar la lesión que al servicio público prestado por esta sociedad genera el ejercicio del derecho a la huelga.

No obstante, en el establecimiento de servicios mínimos debe de existir una razonable proporcionalidad entre la protección del interés de la comunidad y la restricción impuesta al ejercicio del derecho de huelga, entre los sacrificios impuestos a los huelguistas y los que padezcan los usuarios (STS 26.05.2003).

Quinto.- El incumplimiento de los servicios mínimos por los trabajadores designados no convierte en ilegal la huelga pero los trabajadores que se hayan negado a prestar tales servicios quedarán incurso en causa de despido disciplinario de modo análogo a lo que sucede con los servicios de seguridad y mantenimiento (art. 16.2 RD Ley 17/1977).

Sexto.- En cuanto a competencia, el artículo 10.2 del RD Ley 17/1977 establece que la designación de servicios mínimos es competencia de la autoridad gubernativa. La autoridad gubernativa a la compete fijar los servicios mínimos será el propio Gobierno o el órgano de la Comunidad Autónoma o municipal con competencias sobre los servicios afectados o aquellas autoridades en que estos deleguen o que ostenten su delegación general (STC 33/1981, STC 233/1997, STS 18.10.2002 PJ 2002, 10152).

PARTE DISPOSITIVA

Los servicios mínimos a cumplir por la empresa AMGEVICESA durante la Huelga General convocada el día 14 de noviembre de 2012, son los relacionados a continuación:

1.- ÁREA DE ADMINISTRACIÓN

- 1 Trabajador en el servicio de administración en horario de mañana.

2.- ÁREA DE APARCAMIENTOS

- 1 Taquillero por turno en aparcamiento Subterráneo de Gran Vía.

- 1 Taquillero por turno en aparcamiento de San José.

- 1 Auxiliar de aparcamiento en aparcamiento de Revellín.

- 1 Auxiliar de aparcamiento en aparcamiento de Capitán Ramos.

3.- ÁREA TELÉFONO DE EMERGENCIAS

112

- 1 Encargado de Sala por turno.
- 3 Operadores 112 por turno.

4.- ÁREA OPERATIVA

- GRÚA: 1 Conductor-operario por turno.

- DEPÓSITO DE VEHÍCULOS DE BENZÚ:

1 Asistente de custodia depósito por turno.

5.- ÁREA DE SERVICIOS/CONTROL

- SERVICIO MANTENIMIENTO: 1 Trabajador localizable en cada turno.

- NOTIFICACIONES: 1 Trabajador en ventanilla en horario de mañana.

- SERVICIO PUERTA POLIFUNCIONAL: 1 Asistente de custodia de edificios públicos por turno.

- CENTRO MENORES LA ESPERANZA: 1 Auxiliar servicios/control por turno.

- CENTRO DE MENORES MEDITERRÁNEO: 1 Auxiliar servicios/control por turno.

- EQUIPO TÉCNICO DE MENORES: 1 Auxiliar servicios/control en turno de mañana.

- EQUIPO MEDIO ABIERTO DE MENORES: 1 Auxiliar servicios/control en turno de mañana.

- MUSEO: 1 Auxiliar servicios/control por turno.

- BAÑOS ÁRABES: 1 Auxiliar servicios/control por turno.

- CONSERVATORIO: 1 Auxiliar servicios/control por turno.

- GUARDERÍA DE MENORES PRÍNCIPE: 1 Auxiliar servicios/control en turno de tarde.

- GUARDERÍA AMOR FRATERNAL: 1 Auxiliar servicios/control en turno de mañana.

- MERCADO DE SAN JOSÉ: 1 Auxiliar servicios/control en turno de tarde.

• **SERVICIO ESTADÍSTICA CIUDAD:** 1 Auxiliar servicios/control en turno de mañana-tarde.

Ceuta a 8 de noviembre de 2012.- LA PRESIDENTA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.- Fdo.: Yolanda Bel Blanca.- Doy fe.

20.- El Excmo. Sr. Consejero de Medio Ambiente, Servicios Comunitarios y Barriadas, en virtud de atribución de competencias conferida por el Presidente de la Ciudad de Ceuta, al amparo del artículo 14.2 del Estatuto de autonomía, por Decreto de fecha dieciséis de junio de dos mil once (16-06-2011) y uno de marzo de dos mil doce (01-03-2011) y conforme a lo dispuesto en los artículos 21 de la Ley 7/85 y 24 del Real Decreto Legislativo, 781/86, ha resuelto dictar con esta fecha el siguiente:

DECRETO

ANTECEDENTES DE HECHO

Por las Centrales Sindicales UGT Y CC.OO se ha convocado para el próximo día 14 de noviembre de 2012 una Huelga General.

La Huelga General afectaría a los servicios esenciales y de interés general para la ciudadanía.

Los servicios mínimos son el porcentaje de actividad que se juzga imprescindible mantener durante una huelga para que los servicios esenciales cumplan su finalidad y la comunidad pueda recibir, aunque con mayores molestias, las prestaciones vitales o esenciales durante la duración de la misma.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Si bien la CE en su art- 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad.

Segundo.- Por su parte el art.- 10 del RD de 17/1977 de 4 de marzo de Relaciones de trabajo, faculta a la Administración para en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El TC en sus ST 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales, la cual ha sido resumida por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990 de 15 de marzo.

Tercera- De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que existe una razonable proporción entre los

servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquellos evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por fa huelga en términos razonables.

En consecuencia, corresponde establecer los servicios mínimos para la huelga convocada con la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación de servicios esenciales para los ciudadanos.

Cuarto.- En todo caso, las resoluciones que señalen los servicios mínimos habrán de estar debidamente motivadas, (STC 19.06.2006) sin que sea válida ofrecer una motivación genérica válida para cualquier convocatoria de huelga o se fundamente en circunstancias que no sean específicas de aquellas a que se refiere.

Y por ello también como medida para facilitar la posible defensa de los afectados y el control de los Tribunales (entre otras, STS 26.05.2003)

Quinto.- La determinación de servicios mínimos no pretende garantizar el funcionamiento normal del servicio sino meramente tratar de reducir o paliar la lesión que al servicio público le genera el ejercicio del derecho a la huelga.

No obstante, en el establecimiento de servicios mínimos debe existir una razonable proporcionalidad entre la protección del interés de la comunidad y la restricción impuesta al ejercicio del derecho de huelga, entre los sacrificios impuestos a los huelguistas y los que padezcan los usuarios (STS 26.05.2003).

Sexto.- El incumplimiento de los servicios mínimos por los trabajadores designados no convierte en ilegal la huelga pero los trabajadores que se hayan negado a prestar tales servicios quedarán incurso en causa de despido disciplinario de modo análogo a lo que sucede con los servicios de seguridad y mantenimiento (art.- 16.2 RD Ley 17/1977)

Séptimo.- En cuanto a competencia, el art.- 10.2 del RD-Ley 17/1977 establece que la designación de servicios mínimos es competencia de la autoridad gubernativa. La autoridad gubernativa a que compete fijar los servicios mínimos será el propio Gobierno o el órgano de la Comunidad Autónoma o municipal con competencias sobre los servicios afectados o aquellas autoridades en que estos deleguen o que ostenten su delegación general (STC 33/1981, STC 233/1977, STS 18.10.2002 RJ 2002, 10152).

-Los servicios mínimos a cumplir por la empresa OBIMASA, durante la huelga General convocada el día 14 de noviembre de 2012, son los relacionados en el Anexo que se acompaña.

-Publíquese en el B.O.C.C.E.

Ceuta, a 8 de noviembre de 2012.- EL CONSEJERO DE MEDIO AMBIENTE, SERVICIOS COMUNITARIOS Y BARRIADAS.- Doy fe.- LA SECRETARIA GENERAL.

ANEXO

SERVICIOS MÍNIMOS OBIMASA

SERVICIO DE GUARDERÍA DE INSTALACIONES Y ANIMALES:

Martes, día 13 de Noviembre de 2012:

De 22.00 a 7.45 horas: D. Julián Pino de Luque y D. Francisco Guerra Polo.

Miércoles, día 14 de Noviembre de 2012:

De 15.15 a 22.00 horas: D. Rafael González Rodríguez

De 22.00 a 7.45 horas: D. Joaquín Morón Domingo y D. Juan Ildefonso de Hoyos López.

SERVICIO DE ALIMENTACIÓN Y MANTENIMIENTO DE ANIMALES:

Miércoles, día 14 de Noviembre de 2012:

De 7.45 a 15.15 horas: Dña. Francisca García Domínguez.

21.- El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad de Fomento PROCESA, en virtud de la delegación conferida por el Consejo de Administración de PROCESA, al amparo de los artículos 19 y 23 de los Estatutos de la Sociedad, ha resuelto dictar con esta fecha la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Por las Centrales Sindicales UGT y CC.OO se ha convocado para el próximo día 14 de noviembre de 2012 una Huelga General.

La Huelga General afectaría a los servicios esenciales y de interés general para la ciudadanía.

Los servicios mínimos son el porcentaje de actividad que se juzga imprescindible mantener durante una huelga para que los servicios esenciales cumplan su finalidad y la comunidad pueda recibir, aunque con mayores molestias, las prestaciones vitales o esenciales durante la duración de la misma.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primero.- Si bien la CE en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad.

Segundo.- Por su parte, el artículo 10 del RD 17/1977 de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos

o de reconocida e inaplazable necesidad acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El TC en sus STS 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales, la cual ha sido resumida por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990 de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que existe una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga en términos razonables.

En consecuencia, corresponde establecer los servicios mínimos para la huelga convocada con la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación de servicios esenciales para los ciudadanos.

Tercero.- En todo caso, las resoluciones que señalen los servicios mínimos habrán de estar debidamente motivadas (STC 19.06.2006) sin que sea válida ofrecer una motivación genérica válida para cualquier convocatoria de huelga o se fundamenten en circunstancias que no sean específicas de aquéllas a que se refieren.

Y ello también como medida para facilitar la posible defensa de los afectados y el control de los Tribunales (entre STS 26.05.2003).

Cuarto.- La determinación de servicios mínimos no pretende garantizar el funcionamiento normal del servicio, sino meramente tratar de reducir o paliar la lesión que al servicio público esencial de desarrollo económico genera el ejercicio del derecho a la huelga.

No obstante, en el establecimiento de servicios mínimos debe existir una razonable proporcionalidad entre la protección del interés de la comunidad y la restricción impuesta al ejercicio del derecho de huelga, entre los sacrificios impuestos a los huelguistas y los que padezcan los usuarios (STS 26.05.2003)

Quinto.- El incumplimiento de los servicios mínimos por los trabajadores designados no convierte en ilegal la huelga, pero los trabajadores que se hayan negado a prestar tales servicios quedarán incurso en causa de despido disciplinario de modo análogo a lo que sucede con los servicios de seguridad y mantenimiento (art. 16.2 RD Ley 17/1977).

Sexto.- En cuanto a competencia, el artículo 102 del RD-Ley 17/1977 establece que la designación de servicios mínimos es competencia de la autoridad gubernativa. La autoridad gubernativa a la que compete fijar los servicios mínimos será el propio Gobierno o el órgano de la Comunidad Autónoma o municipal con competencias sobre los servicios afectados o aquellas autoridades en que éstos deleguen o que ostenten su delegación general (STC 33/1981, STC 233/1997, STS 18.10.2002 PJ 2002, 10152).

El artículo 23 de los Estatutos Sociales de PROCESA atribuyen al Consejo de Administración la facultad de organizar, dirigir e inspeccionar los servicios de la Sociedad. Dicha facultad fue delegada, en virtud del art. 19º en el Presidente del Consejo de Administración.

En su virtud, esta Presidencia HA RESUELTO lo siguiente

PARTE DISPOSITIVA

- Los servicios mínimos a cumplir por la empresa PROCESA durante la huelga General convocada el día 29 de marzo de 2012, son los relacionados en el Anexo que se acompaña, habiendo previsto la presencia de al menos una persona por cada departamento de la empresa

- Publíquese en el B.O.CCE.

Ceuta, a 8 de noviembre de 2012.- EL PRESIDENTE DEL CONSEJO.- Fdo.: Guillermo Martínez Arcas.- Doy fe.- LA SECRETARIA DEL CONSEJO.- Fdo.: M.ª Dolores Pastilla Gómez.

ANEXO I

SERVICIOS MÍNIMOS PROCESA

Atención al público
D. Javier Albarracín Castillo.
Ayudas y Subvenciones FSE D. Víctor Celaya Brey.
Ayudas y Subvenciones FEDER Yolanda Camacho Pérez.
Departamento Inspección D. Ignacio Sacaluga Wagener.
Departamento Jurídico
D.ª M.ª del Mar Ruiz del Portal López.
Departamento de Proyectos y Obras
D.ª Patricia Fuentes García.
Agentes Dinamizadores D.ª Raquel Hermoso González.
Centro Integral EQUAL D. Enrique López Nicolás.
Vigilancia Centro Integral EQUAL D. Hassan Ahmed Mohamed.
Escuela de la Construcción D. Pedro Moreno Carracedo y D.ª Isabel Cabrera Sánchez
Fortín El Príncipe: D. José M.ª Pérez Vega.

22.- El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad Servicios Turísticos de Ceuta, SUL, en virtud de la delegación conferida por el Consejo de Administración de Servicios Turísticos de Ceuta, al amparo del artículo 21 del Estatuto de la Sociedad, ha resuelto dictar con esta fecha la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Por las centrales sindicales UGT y CC.OO se ha convocado para el próximo día 14 de Noviembre de 2012 una Huelga General.

La Huelga General afectaría a los servicios esenciales y de interés general para la ciudadanía.

Los servicios mínimos son el porcentaje de actividad que se juzga imprescindible mantener durante una huelga para que los servicios esenciales cumplan su finalidad y la comunidad pueda recibir, aunque con mayores molestias, las prestaciones sociales o esenciales durante la duración de la misma.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Si bien la CE en su art.- 28.2 reconocen a los trabajadores el derecho a la huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad.

Segundo.- Por su parte, el art.- 10 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo sobre Relaciones de Trabajo faculta a la Administración para en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El TC en sus ST 11,26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado doctrina en materia de

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquellos evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga en términos razonables.

En consecuencia, corresponde establecer los servicios mínimos para la huelga convocada con la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación de servicios esenciales para los ciudadanos.

Tercero.- En todo caso, las resoluciones que señalen los servicios mínimos habrán de estar debidamente motivadas (STC 19.06.2006) sin que sea válida ofrecer una motivación genérica válida para cualquier convocatoria de huelga o se fundamente en las circunstancias que no sean específicas de aquellas a que se refieren.

Y ello también como medida para facilitar la posible defensa de los afectados y el control de los Tribunales (entre otras, STS 26.05.2003).

Cuarto.- La determinación de servicios mínimos no pretende garantizar el funcionamiento normal del servicio, sino meramente tratar de reducir o paliar la lesión

que al servicio público esencial le genera el ejercicio del derecho a la huelga.

No obstante, en el establecimiento de servicios mínimos debe existir una razonable proporcionalidad entre la protección del interés de la comunidad y la restricción impuesta al ejercicio del derecho a la huelga, entre los sacrificios impuestos a los huelguistas y los que padezcan los usuarios (STS 26.05.2003).

Quinto.- El incumplimiento de los servicios mínimos por los trabajadores designados no convierte en ilegal la huelga pero los trabajadores que hayan negado prestar tales servicios quedarán incurso en causa de despido disciplinario de modo análogo a lo que sucede con los servicios de seguridad y mantenimiento (art.-16.2 RD Ley 17/1977).

Sexto.- En cuanto a la competencia el art.- 10.2 del RD-Ley 17/1977 establece que la designación de los servicios mínimos es competencia de la autoridad gubernativa. La autoridad gubernativa a la que compete fijar los servicios mínimos será el propio Gobierno o el órgano de la Comunidad Autónoma o municipal con competencias sobre los servicios afectados o aquellas autoridades en que éstos deleguen o que ostenten su delegación general (STC 33/1981, STC 233/1997, STS 18.10.2002 PJ 2002, 10152).

El artículo 21 de los Estatutos Sociales de Servicios Turísticos atribuyen al Consejo de Administración la facultad de organizar, dirigir e inspeccionar los servicios de la Sociedad. Dicha facultad fue delegada, en virtud del art. 17º en el Presidente del Consejo de Administración. 1.)

PARTE DISPOSITIVA

Los servicios mínimos a cumplir por la empresa municipal SERVICIOS TURÍSTICOS DE CEUTA, S.U.L., durante la huelga General convocada el día 14 de Noviembre de 2012, son los relacionados en el Anexo que se acompaña.

- Publíquese en el B.O.CCE.

En Ceuta, a 7 de Noviembre de 2012.- EL PRESIDENTE DEL CONSEJO.- Fdo.: Prem Mirchandani Tahilram.- Doy fe.- LA SECRETARIA DEL CONSEJO.- Fdo.: María Dolores Pastilla Gómez.

ANEXO I

SERVICIOS MÍNIMOS SERVICIOS TURÍSTICOS DE CEUTA

Área de información:

-Oficina de la Estación Marítima:
o Doña Yolanda de la Guerra Corbacho.
o Doña Milagrosa Bernal Ariza.

- Oficina del Baluarte de los Mallorquines: o
o Doña Elisabeth Marfil López
o Doña Esther Luque Guerrero

- Centro de Visitantes de las Murallas Reales:
Don Guillermo Forés Molina.

Área de administración: Don Tomás Ascaso López de Soria.

23.- La Excm. Sra Susana Román Bernet, Consejera de Fomento, en virtud del Decreto del Excmo. Sr. Presidente de la Ciudad Autónoma de Ceuta de fecha 16.06.2011, ha resuelto dictar con esta fecha el siguiente:

DECRETO

ANTECEDENTES DE HECHO

Por las Centrales Sindicales UGT y CCOO se ha convocado para el próximo día 14 de noviembre del presente una HUELGA GENERAL.

La huelga afectaría a un servicio esencial y de interés general para la ciudadanía como es el mantenimiento de las condiciones del Ciclo Integral del Agua, tanto en la Desalación de agua marina, en la red de distribución de agua potable y en la red pública de saneamiento y pluviales, en cuanto medio indispensable para garantizar la satisfacción de derechos y bienes constitucionalmente protegidos como son entre otros, el derecho a la protección de la salud.

Los servicios mínimos son el porcentaje de actividad que se juzga imprescindible mantener durante una huelga para que los servicios esenciales cumplan su finalidad y la comunidad pueda recibir, aunque con mayores molestias, las prestaciones vitales o esenciales durante la duración de la misma.

A través de oficios o acuerdos dirigidos a “Aguas de Ceuta, Empresa Municipal, S.A.”, se comunica la fijación de los servicios mínimos esenciales en el Ciclo Integral del Agua, por parte de las empresas “Africana de Contratas y Construcciones, S.L.”, “Imesapi” y la UTE “IDAM - Ceuta”.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Si bien la CE en su art.-28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad.

Segundo.- Por su parte el art.-10 del RD 17/1977 de 4 de marzo de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El TC en sus ST 11,26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales, la cual ha sido resumida por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990 de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que existe una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquellos evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga en términos razonables.

Es claro que las empresas citadas prestan un servicio esencial a la comunidad cual es facilitar el correcto funcionamiento del Ciclo Integral del Agua.

El mantenimiento del Ciclo Integral es un interés general que se ve indudablemente afectado de una manera directa por la huelga general convocada. El conflicto planteado afecta a servicios esenciales como son el mantenimiento de la Desalación de agua marina, el mantenimiento de la red de distribución de agua potable y el de la red pública de saneamiento y pluviales, en cuanto medio indispensable para garantizar la satisfacción de derechos y bienes constitucionalmente protegidos como son entre otros, el derecho a la protección de la salud.

En consecuencia, corresponde establecer los servicios mínimos para la huelga convocada con la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación de servicios esenciales para los ciudadanos.

Tercero.- La determinación de servicios mínimos no pretende garantizar el funcionamiento normal del servicio, sino meramente tratar de reducir o paliar la lesión que al servicio público esencial de saneamiento le genera el ejercicio del derecho a la huelga.

No obstante, en el establecimiento de servicios mínimos debe existir una razonable proporcionalidad entre la protección del interés de la comunidad y la restricción impuesta al ejercicio del derecho de huelga, entre los sacrificios impuestos a los huelguistas y los que padezcan los usuarios (STS 26.05.2003).

-Cuarto.- En cuanto a competencia, el art.-10.2 del RD Ley 17/1977 establece que la designación de servicios mínimos es competencia de la autoridad gubernativa. La autoridad gubernativa a la que compete fijar los servicios mínimos será el propio Gobierno o el órgano de la Comunidad Autónoma o municipal con competencias sobre los servicios afectados o aquellas autoridades en que estos deleguen o que ostenten su delegación general (STC 33/1981, STC Excm. Sra, Susana Román Bernet, Consejera de Fomento, en virtud del Decreto del Excmo. Sr, Presidente de la Ciudad Autónoma de Ceuta de fecha 16.06.2011.

PARTE DISPOSITIVA

Los servicios mínimos a cumplir por las empresas "Africana de Contratas y Construcciones, S.L.", "Imesapi" y la UTE "IDAM - Ceuta", durante la huelga general convocada para el próximo día 14 de noviembre de 2012, son los relacionados en el Anexo que se acompaña.

- Publíquese en el B.O.CE.

ANEXO

IMESAPI

MAÑANA: Un Camión con un conductor y un peón.

Conductor: Ahmed Ahmed Medhi

Peón: Mohamed Ahmed Abdeselam

TARDE: Un Camión con un conductor y un peón.

Conductor: Damián Cabrera Hidalgo

Peón: Iván Nordin Mohamed Casado

IDAM - Ceuta

3 Operadores de Planta (Uno por turno de 8 horas) Juan Miguel Ahumada Lozano

Francisco Javier Sánchez Pascual

José Antonio Cerralvo Jiménez

3 Ayudantes de Operador (Uno por turno de 8 horas) Luis Enrique Berruezo Fernández

José Antonio Durá García

Juan Antonio García Osuna

AFRICANA DE CONTRATAS Y CONSTRUCCIONES, S.L.

Un Encargado: Mohamed Abdeselam Layachi Tuileb

2 Oficiales: Abdelmalik Ejiray Akrif

Hicham Bachir Ahmed

3 Peones: Said Abderrazak Abdeselam

Fuad Mohamed Abdellah

Abselam Abdelkader Mohamed

Ceuta, a 9 de noviembre de 2012.- LA CONSEJERA DE FOMENTO.- Fdo.: Susana Román Bernet.- Doy fe.- LA SECRETARIA GENERAL.- Fdo.: M.^a Dolores Pastilla Gómez.

24.- El Ilmo. Sr. Viceconsejero de Hacienda y Recursos Humanos, D. Manuel Carlos Blasco León, Presidente del Organismo Autónomo Servicios Tributarios de Ceuta en virtud del nombramiento realizado por el Presidente de la Ciudad de Ceuta, en decreto número 013892, de 29 de diciembre de 2011, publicado en el B.O.C.CE del día 10/01/2012, tomando en consideración el cambio de denominación que ha resultado del Decreto del Presidente de la Ciudad, con fecha de 10/05/2012, B.O.C.CE de 15/05/2012, número 5156, y conforme a lo dispuesto en los artículos 21 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, 24 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, y 18 de los Estatutos del Organismo Autónomo Servicios Tributarios de Ceuta, publicados en el B.O.C.CE número 4599, de 12 de enero de 2007, ha resuelto dictar con esta fecha el siguiente

DECRETO

IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE
SERVICIOS MÍNIMOS EN EL ORGANISMO AU-
TÓNOMO SERVICIOS TRIBUTARIOS DE CEUTA
ANTE LA HUELGA GENERAL CONVOCADA
POR DIVERSAS CENTRALES
SINDICALES PARA EL
MIÉRCOLES 14 DE NOVIEMBRE DE 2012

ANTECEDENTES DE HECHO

Diversas centrales sindicales han convocado para el próximo día 14 de noviembre de 2012 una Huelga General.

La Huelga General afectaría a los servicios esenciales y de interés general para la ciudadanía.

Los servicios mínimos son el porcentaje de actividad que se juzga imprescindible mantener durante una huelga para que los servicios esenciales cumplan su finalidad y la comunidad pueda recibir, aunque con mayores molestias, las prestaciones sociales o esenciales durante la duración de la misma.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primero.- Si bien la CE en su art.- 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho a la huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad.

Segundo.- Por su parte, el art.- 10 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo sobre Relaciones de Trabajo faculta a la Administración para en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El TC en sus ST 11,26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales, la cual ha sido resumida por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que existe una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquellos evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga en términos razonables.

En consecuencia, corresponde establecer los servicios mínimos para la huelga convocada con la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación de servicios esenciales para los ciudadanos.

Tercero.- En todo caso, las resoluciones que señalen los servicios mínimos habrán de estar debidamente motivadas (STC 19.06.2006) sin que sea válida ofrecer una motivación genérica válida para cualquier convocatoria de huelga o se fundamente en las circunstancias que no sean específicas.

PARTE DISPOSITIVA

A la vista de los antecedentes y fundamentación jurídica antedichos, NÓMBRENSE servicios mínimos en relación con la convocatoria de huelga general convocada para el próximo miércoles 14 de noviembre de 2012, en el ámbito del Organismo Autónomo Servicios Tributarios de Ceuta, en los términos que se explicitan a continuación:

SERVICIOS MÍNIMOS EN EL ORGANISMO AUTÓNOMO SERVICIOS TRIBUTARIOS DE CEUTA:

EDUARDO JOSÉ RODRÍGUEZ MORILLO
RAÚL MOYA GARCÍA
MANUEL CANO ÚBEDA
EVA CANOA MIRALLES
CARMEN JIMÉNEZ JIMÉNEZ
SALVADOR BAEZA FLORIDO
JUAN JOSÉ MATEU MUÑOZ
JESÚS LÓPEZ CANTO
ANTONIO MANTAS PANEQUE
ROBERTO VALLEJO CAMACHO
ANTONIO MORANT BÉJAR
ANTONIO CANO ÚBEDA
JUAN DAMIÁN GARCÍA MIRANDA

Ceuta, a 9 de noviembre de 2012.- EL VICEDONSEJERO DE HACIENDA Y RECURSOS HUMANOS Y PRESIDENTE DEL ORGANISMO AUTÓNOMO SERVICIOS TRIBUTARIOS DE CEUTA.- Fdo.: Manuel Carlos Blasco León.- Doy fe.- LA SECRETARIA GENERAL, P.D. EL TÉCNICO DE ADMINISTRACIÓN GENERAL (Resolución n.º 5563 de 02-06-2008, BOCCE n.º 4746 de 10-06-2008).- Fdo.: Emilio Fernández Fernández.

25.- ANTECEDENTES DE HECHO

Por las centrales sindicales se ha convocado para el próximo día 14 de noviembre de 2012 una Huelga General.

La Huelga General afectaría a los servicios esenciales y de interés general para la ciudadanía.

Los servicios mínimos son el porcentaje de actividad que se juzga imprescindible mantener durante una huelga para que los servicios esenciales cumplan su finalidad y la comunidad pueda recibir, aunque con mayores molestias, las prestaciones sociales o esenciales durante la duración de la misma.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Sí bien la CE en su art.- 28.2 reconocen a los trabajadores el derecho a la huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad.

Segundo.- Por su parte, el art.- 10 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo sobre Relaciones de Trabajo faculta a la Administración para en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El TC en sus ST 11,26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales, la cual ha sido resumida por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que existe una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquellos evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga en términos razonables.

En consecuencia, corresponde establecer los servicios mínimos para la huelga convocada con la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación de servicios esenciales para los ciudadanos.

Tercero.- En todo caso, las resoluciones que señalen los servicios mínimos habrán de estar debidamente motivadas (STC 19.06.2006) sin que sea válida ofrecer una motivación genérica válida para cualquier convocatoria de huelga o se fundamente en las circunstancias que no sean específicas de aquellas a que se refieren.

Y ello también como medida para facilitar la posible defensa de los afectados y el control de los Tribunales (entre otras, STS 26.05.2003).

Cuarto.- La determinación de servicios mínimos no pretende garantizar el funcionamiento normal del servicio, sino meramente tratar de reducir o paliar la lesión que al servicio público esencial le genera el ejercicio del derecho a la huelga.

No obstante, en el establecimiento de servicios mínimos debe existir una razonable proporcionalidad entre la protección del interés de la comunidad y la restricción impuesta al ejercicio del derecho a la huelga, entre los sacrificios impuestos a huelguistas y los que padezcan los usuarios (STS 26.05.2003).

Quinto.- El incumplimiento de los servicios mínimos por los trabajadores designados no convierte en ilegal la huelga pero los trabajadores que hayan negado prestar tales servicios quedarán incurso en causa de

despido disciplinario de modo análogo a lo que sucede con los servicios de seguridad y mantenimiento (art.- 16.2 RD Ley 17/1977).

Sexto.- En cuanto a la competencia el art.- 10.2 del RD-Ley 17/1977 establece que la designación de los servicios mínimos es competencia de la autoridad gubernativa. La autoridad gubernativa a la que compete fijar los servicios mínimos será el propio Gobierno o el órgano de la Comunidad Autónoma o municipal con competencias sobre los servicios afectados o aquellas autoridades en que éstos deleguen o que ostenten su delegación general (STC 33/1981, STC 233/1997, STS 18.10.2002 PJ 2002, 10152).

Séptimo.- Por Decreto del Presidente de la Ciudad de Ceuta de fecha 20/06/11 se delega la presidencia del Organismo Autónomo Instituto de Idiomas de la Ciudad de Ceuta en la Excm. Sra. Consejera de Educación, Cultura y Mujer.

PARTE DISPOSITIVA

Los servicios mínimos a cumplir en el organismo autónomo INSTITUTO DE IDIOMAS DE LA CIUDAD DE CEUTA, durante la huelga General convocada el día 14 de noviembre de 2012, son los relacionados en el Anexo que se acompaña.

Publíquese en el B.O.CCE.

Ceuta, a 9 de noviembre de 2012.- LA PRESIDENTA DEL ORGANISMO AUTÓNOMO INSTITUTO DE IDIOMAS.- Fdo.: María Isabel Deu del Olmo.- Doy fe.- LA SECRETARIA GENERAL.- Fdo.: María Dolores Pastilla Gómez.

ANEXO I

SERVICIOS MÍNIMOS INSTITUTO DE IDIOMAS

Personal de Administración

- D. Santiago Ramón Santos Juárez, auxiliar administrativo.

26.- RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Por las centrales sindicales se ha convocado para el próximo día 14 de noviembre de 2012 una Huelga General.

La Huelga General afectaría a los servicios esenciales y de interés general para la ciudadanía.

Los servicios mínimos son el porcentaje de actividad que se juzga imprescindible mantener durante una huelga para que los servicios esenciales cumplan su finalidad y la comunidad pueda recibir, aunque con mayores molestias, las prestaciones sociales o esenciales durante la duración de la misma.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Si bien la CE en su art.- 28.2 reconocen a los trabajadores el derecho a la huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad.

Segundo.- Por su parte, el art.- 10 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo sobre Relaciones de Trabajo faculta a la Administración para en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El TC en sus ST 11,26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales, la cual ha sido resumida por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que existe una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquellos evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga en términos razonables.

En consecuencia, corresponde establecer los servicios mínimos para la huelga convocada con la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación de servicios esenciales para los ciudadanos.

Tercero.- En todo caso, las resoluciones que señalen los servicios mínimos habrán de estar debidamente motivadas (STC 19.06.2006) sin que sea válida ofrecer una motivación genérica válida para cualquier convocatoria de huelga o se fundamente en las circunstancias que no sean específicas de aquellas a que se refieren.

Y ello también como medida para facilitar la posible defensa de los afectados y el control de los Tribunales (entre otras, STS 26.05.2003).

Cuarto.- La determinación de servicios mínimos no pretende garantizar el funcionamiento normal del servicio, sino meramente tratar de reducir o paliar la lesión que al servicio público esencial le genera el ejercicio del derecho a la huelga.

No obstante, en el establecimiento de servicios mínimos debe existir una razonable proporcionalidad entre la protección del interés de la comunidad y la restricción impuesta al ejercicio del derecho a la huelga, entre los sacrificios impuestos a los huelguistas y los que padezcan los usuarios (STS 26.05.2003).

Quinto.- El incumplimiento de los servicios mínimos por los trabajadores designados no convierte en ilegal la huelga pero los trabajadores que hayan negado prestar tales servicios quedarán incurso en causa de

despido disciplinario de modo análogo a lo que sucede con los servicios de seguridad y mantenimiento (art.- 16.2 RD Ley 17/1977).

Sexto.- En cuanto a la competencia el art.- 10.2 del RD-Ley 17/1977 establece que la designación de los servicios mínimos es competencia de la autoridad gubernativa. La autoridad gubernativa a la que compete fijar los servicios mínimos será el propio Gobierno o el órgano de la Comunidad Autónoma o municipal con competencias sobre los servicios afectados o aquellas autoridades en que éstos deleguen o que ostenten su delegación general (STC 33/1981, STC 233/1997, STS 18.10.2002 PJ 2002, 10152).

Séptimo.- Por Decreto del Presidente de la Ciudad de Ceuta de fecha 20/06/11 se delega la presidencia del Consorcio Rector del Centro Asociado de la UNED en la Excm. Sra. Consejera de Educación, Cultura y Mujer.

PARTE DISPOSITIVA

* Los servicios mínimos a cumplir en el CONSORCIO RECTOR DEL CENTRO ASOCIADO A LA UNED EN CEUTA, durante la huelga general convocada el día 14 de noviembre de 2012, son los relacionados en el Anexo que se acompaña.

* Publíquese en el B.O.C.CE.

Ceuta, a 9 de noviembre de 2012.- LA PRESIDENTA DEL CONSORCIO RECTOR.- Fdo.: María Isabel Deu del Olmo.- Doy fe: LA SECRETARIA GENERAL.- Fdo.: María Dolores Pastilla Gómez.

ANEXO I

SERVICIOS MÍNIMOS CONSORCIO RECTOR DEL CENTRO ASOCIADO A LA UNED EN CEUTA

Personal de Administración y Servicios:

- D. Diego Luque González, Especialista en Conserjería.
- D. Antonio Javier Godino, ordenanza.

27.- RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Por las centrales sindicales UGT y CC.OO se ha convocado para el próximo día 14 de noviembre de 2012 una Huelga General.

La Huelga General afectaría a los servicios esenciales y de interés general para la ciudadanía.

Los servicios mínimos son el porcentaje de actividad que se juzga imprescindible mantener durante una huelga para que los servicios esenciales cumplan su finalidad y la comunidad pueda recibir, aunque con mayores molestias, las prestaciones sociales o esenciales durante la duración de la misma.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Si bien la CE en su art.- 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho a la huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad.

Segundo.- Por su parte, el art.- 10 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo sobre Relaciones de Trabajo faculta a la Administración para en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El TC en sus ST 11,26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales, la cual ha sido resumida por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que existe una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquellos evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga en términos razonables.

En consecuencia, corresponde establecer los servicios mínimos para la huelga convocada con la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación de servicios esenciales para los ciudadanos.

Tercero.- En todo caso, las resoluciones que señalen los servicios mínimos habrán de estar debidamente motivadas (STC 19.06.2006) sin que sea válida ofrecer una motivación genérica válida para cualquier convocatoria de huelga o se fundamente en las circunstancias que no sean específicas de aquellas a que se refieren.

Y ello también como medida para facilitar la posible defensa de los afectados y el control de los Tribunales (entre otras, STS 26.05.2003).

Cuarto.- La determinación de servicios mínimos no pretende garantizar el funcionamiento normal del servicio, sino meramente tratar de reducir o paliar la lesión que al servicio público esencial le genera el ejercicio del derecho a la huelga.

No obstante, en el establecimiento de servicios mínimos debe existir una razonable proporcionalidad entre la protección del interés de la comunidad y la restricción impuesta al ejercicio del derecho a la huelga, entre los sacrificios impuestos a los huelguistas y los que padezcan los usuarios (STS 26.05.2003).

Quinto.- El incumplimiento de los servicios mínimos por los trabajadores designados no convierte en ilegal la huelga pero los trabajadores que hayan negado prestar tales servicios quedarán incurso en causa de

despido disciplinario de modo análogo a lo que sucede con los servicios de seguridad y mantenimiento (art.- 16.2 RD Ley 17/1977).

Sexto.- En cuanto a la competencia el art.- 10.2 del RD-Ley 17/1977 establece que la designación de los servicios mínimos es competencia de la autoridad gubernativa. La autoridad gubernativa a la que compete fijar los servicios mínimos será el propio Gobierno o el órgano de la Comunidad Autónoma o municipal con competencias sobre los servicios afectados o aquellas autoridades en que éstos deleguen o que ostenten su delegación general (STC 33/1981, STC 233/1997, STS 18.10.2002 PJ 2002, 10152).

Séptimo.- Por Decreto del Presidente de la Ciudad de Ceuta de fecha 20/06/11 se delega la presidencia del Instituto de Estudios Ceutíes en la Excm. Sra. Consejera de Educación, Cultura y Mujer.

PARTE DISPOSITIVA

Los servicios mínimos a cumplir en el organismo autónomo INSTITUTO DE ESTUDIOS CEUTÍES, durante la huelga General convocada el día 14 de noviembre de 2012, son los relacionados en el Anexo que se acompaña.

Publíquese en el B.O.C.CE.

En Ceuta, a nueve de noviembre de 2012.- LA PRESIDENTA DEL INSTITUTO DE ESTUDIOS CEUTÍES.- Fdo.: María Isabel Deu del Olmo.- Doy fe.- LA SECRETARIA.- Fdo.: María Dolores Pastilla Gómez.

ANEXO I

SERVICIOS MÍNIMOS INSTITUTO DE ESTUDIOS CEUTÍES

Personal de Administración y Servicios:
- D. Enrique Gómez Barceló.

28.- RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Por las centrales sindicales UGT y CC.OO se ha convocado para el próximo día 14 de noviembre de 2012 una Huelga General.

La Huelga General afectaría a los servicios esenciales y de interés general para la ciudadanía.

Los servicios mínimos son el porcentaje de actividad que se juzga imprescindible mantener durante una huelga para que los servicios esenciales cumplan su finalidad y la comunidad pueda recibir, aunque con mayores molestias, las prestaciones sociales o esenciales durante la duración de la misma.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Si bien la CE en su art.- 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho a la huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad.

Segundo.- Por su parte, el art.- 10 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo sobre

Relaciones de Trabajo faculta a la Administración para en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El TC en sus ST 11,26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales, la cual ha sido resumida por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que existe una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquellos evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga en términos razonables.

En consecuencia, corresponde establecer los servicios mínimos para la huelga convocada con la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación de servicios esenciales para los ciudadanos.

Tercero.- En todo caso, las resoluciones que señalen los servicios mínimos habrán de estar debidamente motivadas (STC 19.06.2006) sin que sea válida ofrecer una motivación genérica válida para cualquier convocatoria de huelga o se fundamente en las circunstancias que no sean específicas de aquellas a que se refieren.

Y ello también como medida para facilitar la posible defensa de los afectados y el control de los Tribunales (entre otras, STS 26.05.2003).

Cuarto.- La determinación de servicios mínimos no pretende garantizar el funcionamiento normal del servicio, sino meramente tratar de reducir o paliar la lesión que al servicio público esencial le genera el ejercicio del derecho a la huelga.

No obstante, en el establecimiento de servicios mínimos debe existir una razonable proporcionalidad entre la protección del interés de la comunidad y la restricción impuesta al ejercicio del derecho a la huelga, entre los sacrificios impuestos a los huelguistas y los que padezcan los usuarios (STS 26.05.2003).

Quinto.- El incumplimiento de los servicios mínimos por los trabajadores designados no convierte en ilegal la huelga pero los trabajadores que hayan negado prestar tales servicios quedarán incurso en causa de

despido disciplinario de modo análogo a lo que sucede con los servicios de seguridad y mantenimiento (art.- 16.2 RD Ley 17/1977).

Sexto.- En cuanto a la competencia el art.- 10.2 del RD-Ley 17/1977 establece que la designación de los servicios mínimos es competencia de la autoridad gubernativa. La autoridad gubernativa a la que compete fijar los servicios mínimos será el propio Gobierno o el órgano de la Comunidad Autónoma o municipal con competencias sobre los servicios afectados o aquellas autoridades en que éstos deleguen o que ostenten su delegación general (STC 33/1981, STC 233/1997, STS 18.10.2002 PJ 2002, 10152).

El artículo 25 de los Estatutos Sociales de EMVICESA atribuye al Consejo de Administración las más amplias facultades para la gestión de los negocios de la Sociedad y su representación en todos los asuntos pertenecientes al giro o tráfico de la Empresa. Asimismo el Art. 26 de los Estatutos atribuye al Consejo de Administración de EMVICESA la competencia de gobierno y gestión superior de la Empresa. Por otra parte, en virtud del art. 28 de los Estatutos Sociales de EMVICESA, el Presidente del Consejo de Administración, será considerado como Presidente de la Sociedad, y a él corresponderá velar por el cumplimiento de los acuerdos del Consejo al cual representa permanentemente con los más amplios poderes, pudiendo adoptar en circunstancias especiales, las medidas que juzgue conveniente a los intereses de la Sociedad.

PARTE DISPOSITIVA

- Los servicios mínimos a cumplir por la Empresa Municipal de la Vivienda de Ceuta, Sociedad Anónima (EMVICESA), durante la huelga General convocada el día 14 de noviembre de 2012, son los relacionados en el Anexo que se acompaña.

- Publíquese en el B.O.C.CE.

Ceuta, a 9 de noviembre de 2012.- LA PRESIDENTA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE EMVICESA.- Fdo.: Susana Román Bernet.- Doy fe.

ANEXO I

SERVICIOS MÍNIMOS EMVICESA

Ordenanzas.- Trabajadores (2) - Servicios mínimos 1
 Registro.- Trabajadores (2) - Servicios mínimos 2
 Dep Comercial.- Trabajadores (3) - Servicios mínimos 2
 Dep Patrimonio.- Trabajadores (1) - Servicios mínimos 1
 Dep Técnico.- Trabajadores (5) - Servicios mínimos 3
 Dep Económico.- Trabajadores (3) - Servicios mínimos 2
 Dep Jurídico.- Trabajadores (2) - Servicios mínimos 1
 Dep Informática.- Trabajadores (1) - Servicios mínimos 1
 Fuera de la Empresa 2 Trabajadores.

29.- ANTECEDENTES DE HECHO

Por las centrales sindicales UGT y CC.OO se ha convocado para el próximo día 14 de noviembre, una huelga general.

La huelga general afectaría a los servicios esenciales y de interés general para la ciudadanía.

Los servicios mínimos son el porcentaje de actividad que se juzga imprescindible mantener durante una huelga para la los servicios esenciales cumplan su finalidad y la comunidad pueda recibir, aunque con mayores molestias, las prestaciones sociales o esenciales durante la duración de la misma.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Si bien la CE en su art. 28.2 reconocen a los trabajadores el derecho a la huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad.

Segundo.- Por su parte, el art. 10 del R.D. Ley 17/1977, de 4 de marzo sobre Relaciones de Trabajo faculta a la Administración para en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad de acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El TC en sus ST 11,26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales, la cual ha sido resumida por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que existe una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquellos evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicios y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga en términos razonables.

En consecuencia, corresponde establecer los servicios mínimos para la huelga convocada con la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación de servicios esenciales para los ciudadanos.

Tercero.- En todo caso, las resoluciones que señalen los servicios mínimos habrán de estar debidamente motivadas (STC 19.06.2006) sin que sea válida ofrecer una motivación genérica válida para cualquier convocatoria de huelga o se fundamente en las circunstancias que no sean específicas de aquellas a que se refieren.

Y ello también como medida para facilitar la posible defensa de los afectados y el control de los Tribunales (entre otras, STS 26.05.2003)

Cuarto.- La determinación de servicios mínimos no pretende garantizar el funcionamiento normal del servicio, sino meramente tratar de reducir o paliar la lesión que al servicios publico esencial le general el ejercicio del derecho de huelga.

No obstante, en el establecimiento de servicios mínimos debe existir una razonable proporcionalidad entre la protección del interés de la comunidad y la restricción impuesta al ejercicio del derecho a la huelga entre los sacrificios impuesto a los huelguistas y los que padezcan los usuarios (STS 26.05.2003)

Quinto.- El incumplimiento de los servicios mínimos por los trabajadores designados no convierte en ilegal la huelga pero los trabajadores que hayan negado prestar tales servicios quedaran incurso en causa de despido disciplinario de modo análogo a lo que sucede con los servicios de seguridad y mantenimiento (art. 16.2 RD Ley 17/1977)

Sexto.- En cuanto a la competencia el art. 10.2 del R.D. Ley 17/1977 establece la designación de los servicios mínimos es competencia de la autoridad gubernativa. La autoridad gubernativa a la que compete fijar los servicios mínimos será el propio gobierno o el órgano de la Comunidad Autónoma Municipal con competencias sobre los servicios afectados o aquellas autoridades en que estos deleguen o que ostenten su delegación.

Séptimo.- Por Decreto del Presidente de la ciudad de Ceuta de fecha 8 de mayo del presente año, se delega la Presidencia del Instituto Ceutí de Deportes, en el Excmo. Sr. Consejero de Juventud, Deporte, Turismo y Festejos, D. Prem Mirchandani Tahilram.

PARTE DISPOSITIVA

Los Servicios mínimos a cumplir en el organismo autónomo Instituto Ceutí de Deportes, durante la huelga general convocada el día 14 de noviembre de 2012, son los relacionados en el Anexo que se acompaña.

Publíquese el citado Decreto en el Boletín Oficial de la Ciudad de Ceuta.

Así lo provee, manda y firma, el Presidente del Instituto Ceutí de Deportes, Excmo. Sr. D. Prem Mirchandani Tahilram, en Ceuta a dos de julio de dos mil doce.- Doy fe.- EL SECRETARIO.- Fdo.: Miguel A. Ragel Cabezuelo.

En la Ciudad de Ceuta, siendo las ocho y cuarenta y cinco minutos del día ocho de noviembre de 2012, en la sala de reuniones del C.D. Guillermo Molina, sita en la calle Juan Díaz Fernández s/n, se reúnen, de una parte, D. Luis A. Márquez Salinas, Gerente del I.C.D. en representación del mencionado organismo, y de otra parte, D. Ramón Zamorano Baro, como delegado de personal y representación de sus trabajadores.

Es objeto de la presente reunión la fijación de los servicios mínimos del I.C.D. en Ceuta con motivo de la huelga general convocada para el próximo día 14 de noviembre, acordándose por unanimidad que los mismos corran a cargo de:

Administración: Juan A. Ruiz García
Instalaciones: José M. Díaz Orbañanos, Francisco Durán Postigo, José M.^a Navarro López y D. Rafael Sieres Espinosa.

Y en prueba de conformidad, firman la presente, en la fecha y hora arriba indicados.

Ceuta, a 9 de noviembre de 2012.- Fdo.: Luis A. Márquez Salinas.- Fdo.: Ramón Zamorano Baro.

30.- El Administrador Único de OBIMACE S.L.U. al amparo de las competencias atribuidas en los estatutos sociales de la empresa y las disposiciones de la Instrucción de Contratos de la empresa, ha resuelto dictar con esta fecha la siguiente:

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Por las Centrales Sindicales UGT y CC.OO se ha convocado para el próximo día 14 de noviembre de 2012 una Huelga General. La Huelga General afectaría a los servicios esenciales y de interés general para la ciudadanía. Los servicios mínimos son el porcentaje de actividad que se juzga imprescindible mantener durante una huelga para que los servicios esenciales cumplan su finalidad y la comunidad pueda recibir, aunque con mayores molestias, las prestaciones vitales o esenciales durante la duración de la misma.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Si bien la CE en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho a la huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad.

Segunda.- Por su parte el artículo 10 del RD 17/1977 de 4 de marzo de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de ,c-conocida e inaplazable necesidad acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

Tercero.- El TC en sus ST 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales, la cual ha sido resumida por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990 de 15 de marzo. De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que existe una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquellos evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo

tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga en términos razonables. En consecuencia, corresponde establecer los servicios mínimos para la huelga convocada con la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación de servicios esenciales para los ciudadanos.

Cuarto.- En todo caso, las resoluciones que señalen los servicios mínimos habrán de estar debidamente motivadas, (STC 19.06.2006) si que sea válida ofrecer una motivación genérica válida para cualquier convocatoria de huelga o se fundamenten en circunstancias que no sean específicas de aquellas a que se refieren. Y ello también como medida para facilitar la posible defensa de los afectados y el control de los Tribunales (entre otras, STS 26.05.2003).

Quinto.- La determinación de servicios mínimos no pretende garantizar el funcionamiento normal del servicio, sino meramente tratar de reducir o paliar la lesión que al servicio público prestado por esta sociedad genera el ejercicio del derecho a la huelga. No obstante, en el establecimiento de servicios mínimos debe existir una razonable proporcionalidad entre la protección del interés de la comunidad y la restricción impuesta al ejercicio del derecho de huelga, entre los sacrificios impuestos a los huelguistas y los que padezcan los usuarios (STS 26.05.2003).

Sexto.- El incumplimiento de los servicios mínimos por los trabajadores designados no convierte en ilegal la huelga pero los trabajadores que se hayan negado a prestar tales servicios quedarán incurso en causa de despido disciplinario de modo análogo a lo que sucede con los servicios de seguridad y mantenimiento (artículo 16.2 RD Ley 17/1977).

Séptimo.- En cuanto a competencia, el artículo 10.2 del RD Ley 17/1977 establece que la designación de servicios mínimos es competencia de la autoridad gubernativa. La autoridad gubernativa a la que compete fijar los servicios mínimos será el propio Gobierno o el órgano de la Comunidad Autónoma o municipal con competencias sobre los servicios afectados o aquellas autoridades en que estos deleguen o que ostenten su delegación general (STC 33/1981,

PARTE DISPOSITIVA

Los servicios mínimos a cumplir por la empresa OBIMACE, durante la huelga General convocada el día 14 de noviembre de 2012, son los relacionados en el Anexo que se acompaña.

Ceuta, a 9 de noviembre de 2012.- EL ADMINISTRADOR ÚNICO.- Fdo.: Gregorio García Castañeda.

ANEXO

| | |
|----------------------|--------------|
| POLÍGONO DEL TARAJAL | 17 EFECTIVOS |
| ADMINISTRACIÓN | 6 EFECTIVOS |
| ALMACÉN | 2 EFECTIVOS |
| OBRAS | 12 EFECTIVOS |

EL ADMINISTRADOR ÚNICO.- Fdo.: Gregorio García Castañeda.

31.- RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Por las centrales sindicales UGT y CC.OO se ha convocado para el próximo día 14 de noviembre de 2012 una Huelga General.

La Huelga General afectaría a los servicios esenciales y de interés general para la ciudadanía.

Los servicios mínimos son el porcentaje de actividad que se juzga imprescindible mantener durante una huelga para que los servicios esenciales cumplan su finalidad y la comunidad pueda recibir, aunque con mayores molestias, las prestaciones sociales o esenciales durante la duración de la misma.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Si bien la CE en su art.- 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho a la huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad.

Segundo.- Por su parte, el art.- 10 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo sobre Relaciones de Trabajo faculta a la Administración para en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El TC en sus ST 11,26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales, la cual ha sido resumida por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que existe una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquellos evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga en términos razonables.

En consecuencia, corresponde establecer los servicios mínimos para la huelga convocada con la fi-

nalidad de garantizar la continuidad en la prestación de servicios esenciales para los ciudadanos.

Tercero.- En todo caso, las resoluciones que señalen los servicios mínimos habrán de estar debidamente motivadas (STC 19.06.2006) sin que sea válida ofrecer una motivación genérica válida para cualquier convocatoria de huelga o se fundamente en las circunstancias que no sean específicas de aquellas a que se refieren.

Y ello también como medida para facilitar la posible defensa de los afectados y el control de los Tribunales (entre otras, STS 26.05.2003).

Cuarto.- La determinación de servicios mínimos no pretende garantizar el funcionamiento normal del servicio, sino meramente tratar de reducir o paliar la lesión que al servicio público esencial le genera el ejercicio del derecho a la huelga.

No obstante, en el establecimiento de servicios mínimos debe existir una razonable proporcionalidad entre la protección del interés de la comunidad y la restricción impuesta al ejercicio del derecho a la huelga, entre los sacrificios impuestos a los huelguistas y los que padezcan los usuarios (STS 26.05.2003).

Quinto.- El incumplimiento de los servicios mínimos por los trabajadores designados no convierte en ilegal la huelga pero los trabajadores que hayan negado prestar tales servicios quedarán incurso en causa de despido disciplinario de modo análogo a lo que sucede con los servicios de seguridad y mantenimiento (art.- 16.2 RD Ley 17/1977).

Sexto.- En cuanto a la competencia el art.- 10.2 del RD-Ley 17/1977 establece que la designación de los servicios mínimos es competencia de la autoridad gubernativa. La autoridad gubernativa a la que compete fijar los servicios mínimos será el propio Gobierno o el órgano de la Comunidad Autónoma o municipal con competencias sobre los servicios afectados o aquellas autoridades en que éstos deleguen o que ostenten su delegación general (STC 33/1981, STC 233/1997, STS 18.10.2002 PJ 2002, 10152).

Séptimo.- Por Decreto del Presidente de la Ciudad de Ceuta de fecha 20/06/11 se delega la presidencia del Patronato Municipal de Música en la Excm. Sra. Consejera de Educación, Cultura y Mujer.

PARTE DISPOSITIVA

Los servicios mínimos a cumplir en el organismo autónomo PATRONATO MUNICIPAL DE MÚSICA, durante la huelga General convocada el día 14 de noviembre de 2012, son los relacionados en el Anexo que se acompaña.

Publíquese en el B.O.C.CE.

En Ceuta, a 9 de noviembre de 2012.- LA PRESIDENTA DEL PATRONATO MUNICIPAL DE MÚSICA.- Fdo.: María Isabel Deu del Olmo.- Doy fe.- LA SECRETARIA GENERAL.- Fdo.: M.^a Dolores Pastilla Gómez.

ANEXO I

SERVICIOS MÍNIMOS PATRONATO MUNICIPAL DE MÚSICA

Personal de Administración y Servicios:
- D.^a África Sánchez Vallejo, Ordenanza.

32.- RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Por las centrales sindicales UGT y CC.OO se ha convocado para el próximo día 14 de noviembre de 2012 una Huelga General.

La Huelga General afectaría a los servicios esenciales y de interés general para la ciudadanía.

Los servicios mínimos son el porcentaje de actividad que se juzga imprescindible mantener durante una huelga para que los servicios esenciales cumplan su finalidad y la comunidad pueda recibir, aunque con mayores molestias, las prestaciones sociales o esenciales durante la duración de la misma.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Si bien la CE en su art.- 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho a la huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad.

Segundo.- Por su parte, el art.- 10 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo sobre Relaciones de Trabajo faculta a la Administración para en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El TC en sus ST 11,26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales, la cual ha sido resumida por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que existe una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquellos evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga en términos razonables.

En consecuencia, corresponde establecer los servicios mínimos para la huelga convocada con la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación de servicios esenciales para los ciudadanos.

Tercero.- En todo caso, las resoluciones que señalen los servicios mínimos habrán de estar debidamente motivadas (STC 19.06.2006) sin que sea válida ofrecer una motivación genérica válida para cualquier convocatoria de huelga o se fundamente en las circunstancias que no sean específicas de aquellas a que se refieren.

Y ello también como medida para facilitar la posible defensa de los afectados y el control de los Tribunales (entre otras, STS 26.05.2003).

Cuarto.- La determinación de servicios mínimos no pretende garantizar el funcionamiento normal del servicio, sino meramente tratar de reducir o paliar la lesión que al servicio público esencial le genera el ejercicio del derecho a la huelga.

No obstante, en el establecimiento de servicios mínimos debe existir una razonable proporcionalidad entre la protección del interés de la comunidad y la restricción impuesta al ejercicio del derecho a la huelga, entre los sacrificios impuestos a los huelguistas y los que padezcan los usuarios (STS 26.05.2003).

Quinto.- El incumplimiento de los servicios mínimos por los trabajadores designados no convierte en ilegal la huelga pero los trabajadores que hayan negado prestar tales servicios quedarán incurso en causa de despido disciplinario de modo análogo a lo que sucede con los servicios de seguridad y mantenimiento (art.- 16.2 RD Ley 17/1977).

Sexto.- En cuanto a la competencia el art.- 10.2 del RD-Ley 17/1977 establece que la designación de los servicios mínimos es competencia de la autoridad gubernativa. La autoridad gubernativa a la que compete fijar los servicios mínimos será el propio Gobierno o el órgano de la Comunidad Autónoma o municipal con competencias sobre los servicios afectados o aquellas autoridades en que éstos deleguen o que ostenten su delegación general (STC 33/1981, STC 233/1997, STS 18.10.2002 PJ 2002, 10152).

Séptimo.- Por Acuerdo del Patronato de la Fundación Premio Convivencia de la Ciudad de Ceuta de fecha 19/12/2003, se nombra Presidenta de la Fundación a la Excm. Sra. Consejera de Educación, Cultura y Mujer.

PARTE DISPOSITIVA

Los servicios mínimos a cumplir en la FUNDACIÓN PREMIO CONVIVENCIA, durante la huelga General convocada el día 14 de noviembre de 2012, son los relacionados en el Anexo que se acompaña.

Publíquese en el B.O.CCE.

En Ceuta, a 9 de noviembre de 2012. - LA PRESIDENTA DE LA FUNDACIÓN PREMIO CONVIVENCIA.- Fdo.: María Isabel Deu del Olmo.- Doy fe.- LA SECRETARIA GENERAL.- Fdo.: M.^a Dolores Pastilla Gómez.

ANEXO I

SERVICIOS MÍNIMOS FUNDACIÓN PREMIO CONVIVENCIA

Personal de Administración y Servicios:
- D. Francisco Javier Jaramillo León.

33.- D.^a Yolanda Bel Blanca, Presidenta del Consejo de Administración de Radio Televisión Ceuta, S.A.U., en virtud de las atribuciones de competencias de los actuales estatutos de la ha resuelto dictar con esta fecha la siguiente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

Por las Centrales Sindicales UGT, CC.OO, USO y CGT, se ha convocado para el próximo día 14 de noviembre de 2012 una huelga general.

La huelga general afectaría a los servicios esenciales y de interés general para la ciudadanía.

Los servicios mínimos son el porcentaje de actividad que se juzga imprescindible mantener durante una huelga para que los servicios esenciales cumplan su finalidad y la comunidad pueda recibir, aunque con mayores molestias, las prestaciones vitales o esenciales durante la duración de la misma.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Si bien la Constitución Española en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad.

Segundo.- Por su parte el art. 10 del RD 17/1977 de 4 de marzo de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida

e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

Tercero.- En cuanto a competencia el art. 10.2 del RD-Ley 17/1977 establece que la designación de servicios mínimos es competencia de la autoridad gubernativa. La autoridad gubernativa a la que compete fijar los servicios mínimos será el propio Gobierno o el órgano de la Comunidad Autónoma o municipal con competencias sobre los servicios afectados o aquellas autoridades en que estos deleguen o que ostenten su delegación general.

PARTE DISPOSITIVA

Los servicios mínimos a cumplir por la empresa RADIO TELEVISIÓN CEUTA, S.A.U., durante la huelga general convocada para el 14 de noviembre de 2012, son los relacionados en el anexo que se acompaña.

-Publíquese en el B.O.C.CE.

Ceuta, a 12 de noviembre de 2012.- LA PRESIDENTA DEL CONSEJO DE ADMÓN. DE RTVE, S.A.U.- Doy fe.- LA SECRETARIA GENERAL.

Por el presente escrito, se informa que los servicios mínimos a prestar por RADIO TELEVISIÓN CEUTA, S.A.U., el próximo 14 de noviembre de 2012, referente a la huelga general, se reducen a dos informativos, de mediodía y nocturno, para lo cual el personal esencial para ello es de 10 trabajadores:

- Dos realizadores.
- Cuatro redactores.
- Dos reporteros gráficos.
- Un técnico de sonido.
- Un infógrafo.

En la ciudad de Ceuta, a 8 de noviembre de 2012.- LA DIRECTORA GERENTE DE RTVCE, S.A.U.- Fdo.: Cristina Díaz Moreno.

Las tarifas vigentes, según acuerdo plenario de 18 de diciembre de 2008, son de:

| | |
|----------------|-------------------------|
| 1 plana | 51,65 € por publicación |
| 1/2 plana | 25,80 € por publicación |
| 1/4 plana | 13,05 € por publicación |
| 1/8 plana | 7,10 € por publicación |
| Por cada línea | 0,60 € por publicación |